



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO CAMPOS

ORELLANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Augusto Campos Orellana contra la sentencia de foja 97, de fecha 10 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de diciembre de 2017¹, interpuso demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército de Perú, mediante la cual solicitó la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación y de la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército DIGEPERE 10487/02,05.01.05.01, de fecha 27 de marzo de 2009, que le otorgó la promoción económica a partir del 1 de febrero de 2009 y no a partir del acto invalidante que ocurrió en marzo 1996, fecha del diagnóstico de “artrosis severa de la rodilla izquierda” que desencadenó la discapacidad que padece, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 24373, la Ley 24916, el Decreto Legislativo 737 y, finalmente, la Ley 25413; y que, en consecuencia, se disponga que se le otorgue promoción económica cada cinco años a partir del acto invalidante (marzo de 1996), correspondiente a los grados económicos de TCO2 a partir de marzo 2001, TCO1 a partir de marzo 2006, con el pago de los devengados, y que de conformidad al Decreto Supremo 037-2001-EF se le otorgue el beneficio de combustible, así como los costos del proceso.

¹ Foja 27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO CAMPOS

ORELLANA

El procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército de Perú contestó la demanda² y solicitó que sea desestimada. Alegó que, según la conclusión del peritaje médico legal del 23 de septiembre de 2004 se consignó que en marzo de 1996 se diagnosticó que el actor padece de artrosis severa de la rodilla izquierda y se precisó que podía realizar labores de tipo administrativo, pues no presenta una invalidez total y permanente, con lo cual se acredita que no se puede tomar en cuenta como fecha del acto invalidante desde marzo 1996 para el pago de la promoción económica, por cuanto el demandante aún realizaba labores.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 28 de enero de 2020³, declaró fundada en parte la demanda e improcedente en cuanto a que se le otorgue el beneficio económico de combustible, por considerar que la demandada, mediante Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército 111 S.1.b.4/02.01.03, de fecha 2 de febrero de 2009, resolvió pasar a la situación militar de retiro al TC03 MVR Julio Augusto Campos Orellana; sin embargo, no se aprecia que en los considerandos de dicho acto administrativo se indique la fecha del acto invalidante o precise cuál es el documento que determina que el ahora demandante se encuentra con discapacidad y las circunstancias por las cuales se le pasa a la situación de retiro por incapacidad psicosomática producida “en ocasión del servicio”. En tal sentido, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional para determinar los beneficios de las Fuerzas Armadas o de la PNP, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca el evento dañoso y no la fecha en que se efectúa el pago o en la que se emite el acto administrativo que reconozca dicho derecho. Por ello, en el presente caso, al demandante se le dio de baja del servicio activo debido a una artrosis severa de la rodilla izquierda, diagnóstico que se encuentra en el Peritaje Médico Legal en el cual se indicó que dicha enfermedad inició en marzo de 1996. Por lo tanto, corresponde al demandante el beneficio de la promoción económica a partir del mes de marzo de 1996 y no a partir del 1 de febrero de 2009, y declarar fundada la demanda en dicho extremo; asimismo, corresponde que se le otorgue la promoción económica cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante y, en cuanto al pago de los devengados desde la fecha del acto invalidante en el grado que le correspondía en cada oportunidad.

² Foja 45

³ Foja 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO CAMPOS

ORELLANA

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 10 de marzo de 2022⁴, confirmó la sentencia fecha 28 de enero de 2020 en el extremo que declaró improcedente la demanda en que solicitó el pago del beneficio económico de combustible y revocando la apelada declaró infundada la demanda en los demás extremos. Sostuvo que la Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército 111 S.1.b.4/02.01.03 hace alusión a que mediante la RDGPE 1826 SG-CGE/JUNTAS INV, de fecha 17 de diciembre de 2008, se aprueba el Acta de sesión de la Junta de Investigación para Técnicos y Suboficiales del Ejército 026, del 11 de noviembre de 2008, que resuelve pasar a la situación militar de retiro al TC03 MVR Julio Augusto Campos Orellana por la causal de Incapacidad Psicosomática - Inapto para el servicio activo producido “en ocasión de servicio”. Asimismo, precisó que del peritaje médico legal de fecha 23 de setiembre de 2004, se advierte que las conclusiones médicas legales son que el tiempo aproximado del tratamiento es indefinido, y que la clase de trabajo que puede realizar el demandante eran labores de tipo administrativo. En ese sentido, se puede inferir que desde la fecha del peritaje médico del año 2004 hasta el año del pase a situación militar de retiro (enero de 2009), el demandante ha continuado laborando en el Ejército habiéndosele pagado sus remuneraciones, gratificaciones e inclusive se ha ganado el grado que le corresponde de acuerdo a sus propios méritos, conforme lo ha señalado la demandada en su escrito de apelación. También, de autos se tiene que el actor no ha expuesto cuál era su situación laboral durante ese tiempo, ni tampoco se ha expuesto otro peritaje médico legal o algún documento o boleta de pago que señale lo contrario. Por ello, es que debe seguir tomándose en cuenta que la fecha de la acción invalidante es la establecida en la Resolución de la Dirección General del Personal del Ejército 111 S.1.b.4/02.01.03. En cuanto al beneficio de combustible, refirió que el actor no ha acreditado que tenga la promoción económica de Técnico de Primera, conforme lo establece el máximo intérprete de la Constitución y al revocarse la sentencia de autos, debe confirmarse la improcedencia en este extremo de la demanda.

⁴ Foja 97



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO CAMPOS

ORELLANA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se determine como fecha del acto invalidante el mes de marzo de 1996 y no a partir del 1 de febrero de 2009; y que, en consecuencia se le otorgue promoción económica cada cinco años a partir de dicha fecha del acto invalidante (marzo de 1996), correspondiente a los grados económicos de TCO2 a partir de marzo de 2001 y de TCO1 a partir de marzo de 2006, con el pago de los devengados; asimismo, solicitó que, de conformidad con el Decreto Supremo 037-2001-EF, se le otorgue el beneficio de combustible a partir de marzo de 2006.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, proceda efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues, si es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso, consta de la Resolución de la Dirección General de Personal del Ejército 111 S.1.b.4/02.01.03, de fecha 2 de febrero de 2009⁵, que se resolvió pasar a la situación militar de retiro al TCO3 MVR Julio Augusto Campos Orellana por incapacidad psicosomática-inapto para el servicio activo, producido “en ocasión del servicio” el 31 de enero de 2009, reconociéndole 28 años y 11 meses de servicios en total, y que permanecerá en la reserva hasta el 28 de agosto de 2015, debiendo presentarse, para conocer su nueva asignación a los treinta días de la fecha de su pase a la situación militar de retiro.

⁵ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC

LIMA

JULIO AUGUSTO CAMPOS

ORELLANA

5. Asimismo, en la Resolución de la Dirección de Administración de Derechos del Personal del Ejército DIGEPERE 10487/02,05.01.05.01, de fecha 27 de marzo de 2009⁶, se resolvió otorgar pensión de retiro renovable con ocasión del servicio a favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso d del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, con fecha de retiro 31 de enero de 2009 y fecha de alta de pensión el 1 de febrero de 2009.
6. En tal sentido, en lo que se refiere a la pretensión del accionante de que se determine como fecha del acto invalidante marzo de 1996 y a partir de dicha fecha conceder el beneficio de las promociones económicas –y no a partir de la fecha de retiro el 1 de febrero de 2009– se sustenta en el hecho alegado por el actor de que en el Peritaje Médico Legal, de fecha 23 de septiembre de 2004⁷, consigna en el resumen de historia clínica, que en marzo de 1996 se le diagnosticó “artrosis severa de la rodilla izquierda”, e indica tratamiento indefinido y que la labor que puede realizar es de tipo administrativo, sin esfuerzo físico. Sin embargo, la parte demandada en el escrito de interposición del recurso de apelación⁸, sostuvo que el demandante es personal del Ejército con el grado de técnico de tercera en la especialidad de mecánico de vehículos a rueda, y que, desde el presunto acto invalidante en marzo de 1996 hasta la fecha de baja, todos esos años el actor ha realizado sus labores con normalidad y, es más, ha ascendido en sus promociones compitiendo en forma equitativa y ganándose el grado que le corresponde de acuerdo con sus propios méritos, y que si bien se le dio de baja por incapacidad psicósomática en ocasión de servicio no se tiene certeza del hecho generador, por consiguiente, el actor siguió laborando para el Ejército, hasta la fecha de su retiro ocurrido el 31 de enero de 2009.
7. A su vez, el demandante no adjunta ninguna otra documentación médica que demuestre su estado de salud con posterioridad al peritaje médico legal, ni documentación que demuestre las labores realizadas con posterioridad hasta la fecha en que se resolvió pasarlo a la situación militar de retiro con fecha 31 de enero de 2009 como se detalla en el fundamento 4 *supra*.

⁶ Foja 3

⁷ Foja 5

⁸ Foja 71



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04031-2023-PA/TC
LIMA
JULIO AUGUSTO CAMPOS
ORELLANA

8. En consecuencia, por lo expuesto y de la documentación que obra en autos no existe certeza respecto a la fecha del acto invalidante que menciona el actor para que las promociones sean otorgadas a partir de marzo de 1996; asimismo, tampoco se ha demostrado que el recurrente haya accedido a la promoción económica de Técnico de Primera para acceder al beneficio por combustible, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ